



**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**Número de recurso**

**2252/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tenamaxtlán,  
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**18 de octubre de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**08 de diciembre de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

*“Recibí en respuesta oficio, donde se me envía un link, el cual esta roto y aunque redirecciona a la pagina del ayuntamiento, no me da acceso a lo que se solicito con anterioridad.” Sic.*

**AFIRMATIVO**

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que emitió y notifico respuesta puntual y congruente a lo solicitado.

**Archívese**, como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor. -----



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tenamatlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **14 catorce de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 01 primero de octubre del 2021 dos mil veintiuno, presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia
- b) Copia simple correspondiente a la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado.
- c) Copia simple correspondiente a la respuesta emitida por el Oficial Mayor.

**2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- d) Informe de ley mediante oficio sin número de fecha 26 veintiséis de septiembre del presente año.
- e) Copia certificada de captura de pantalla de la notificación realizada respecto a la respuesta emitida vía correo electrónico a la parte recurrente.
- f) Copia certificada correspondiente a la respuesta emitida por el Oficial Mayor.
- g) Copia certificada correspondiente a la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta congruente y exhaustivo a lo petitionado.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 01 primero de octubre del 2021 dos mil veintiuno, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Solicito Currículum vitae de todo el personal que labora dentro de la dependencia.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 14 catorce de octubre del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

*Puede consultarlos en la página oficial de la administración en el siguiente link:*

<https://tenamaxtlan.gob.mx/2019/05/22/z-el-registro-de-los-procedimientos-de-responsabilidad-administrativa-con-indicacion-del-numero-de-expediente-fecha-de-ingreso-nombre-del-denunciante-nombre-y-cargo-del-denunciado-causa-del-proc/> ...” Sic.

Acto seguido, el día 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“ ...

*Recibí en respuesta oficio, donde se me envía un link, el cual esta roto y aunque redirecciona a la pagina del ayuntamiento, no me da acceso a lo que se solicito con anterioridad.” Sic.*

Con fecha 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tenamaxtlán, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 01 primero de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **número UTAIP/RR04/2021** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 27 veintisiete de octubre del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación

al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

“ ...

2. Ahora bien, posterior a la revisión del planteamiento del recurso de revisión que ahora se atiende, del que se desprende como argumento de este sujeto obligado, el que la respuesta contiene un link el cual se encuentra roto y redirecciona a la página del ayuntamiento, no da acceso a lo solicitado, del a lo cual el suscrito tomo las medidas para subsanar la respuesta a la solicitud correspondiente, así mismo considero necesario hacer de su conocimiento a este H. Instituto, que se solicito a la parte generadora que se completara la información para con ello satisfacer las necesidades del solicitante y con ello lograr una mejor comunicación con posteriores solicitudes

3. Una vez analizada la solicitud que nos ocupa, se generó por el área generadora una nueva respuesta a la información que se requería obrando en forma, generando respuesta en día 25 de octubre, enviándola vía al correo electrónico que la recurrente nos generó de acuerdo al artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

En consecuencia, queda plenamente demostrado, que este sujeto obligado, en apego a las derivadas de la ley especializada en materia de transparencia, no incurrió en motivos al ejercicio del derecho al acceso a la información, por el necesarias para entregar en la estación

correspondiente y en el caso subsanar así como tratar de cumplir todas las necesidades posibles a los solicitantes en apego a las leyes correspondientes

Una vez aclarado lo anterior, reitero que en aras de cumplir con los principios de interés general, libre acceso y máxima publicidad que rigen el derecho de acceso a la información esta autoridad se sujetara a lo que ese H. Órgano garante ordene.

...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*“Solicito Curriculum vitae de todo el personal que labora dentro de la dependencia.” Sic.*

El sujeto obligado emite respuesta en sentido afirmativo, proporcionando una liga electrónica en la cual se puede acceder a la información solicitada, según lo manifestado por el sujeto obligado.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión refiere que la liga proporcionada esta rota y no da acceso a la información solicitada.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado refiere que se emitió respuesta a la información peticionada en tiempo y forma, proporcionando el siguiente enlace <https://tenamaxtlan.gob.mx/2019/05/22/z-el-registro-de-los-procedimientos-de-responsabilidad-administrativa-con-indicacion-del-numero-de-expediente-fecha-de-ingreso-nombre-del-denunciante-nombre-y-cargo-del-denunciado-causa-del-proc/>, mediante el cual se puede acceder a la totalidad de la información peticionada, tal y como se advierte de las siguientes capturas de pantalla:

CURRICULUM- Sindico Municipal

[Descarga](#)

CURRICULUM- Secretario Municipal

[Descarga](#)

CURRICULUM - Juez Municipal

[Descarga](#)

CURRICULUM- Directora del Instituto Municipal de las Mujeres

[Descarga](#)

CURRICULUM- Director de Obras Públicas

[Descarga](#)

CURRICULUM- Director de Fomento Agropecuario

Cabe mencionar que el sujeto obligado, adjunto evidencia de que notificó la respuesta a la parte recurrente en tiempo y forma.

De las impresiones de pantalla que se señalan anteriormente, se advierte que la información solicitada referente a los currículums de todo el personal se encuentra dentro del enlace proporcionado por el sujeto obligado.

En conclusión, dado que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta congruente y exhaustiva a lo solicitado, este pleno concluye que es infundada la interposición del presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado del día 14 catorce de octubre del año en curso.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** -Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **2252/2021** que hoy nos ocupa.

**TERCERO.** -Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLÁN, JALISCO.**

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 2252/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

**CUARTO.** - Archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno

**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2252/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.